

NECESIDAD DE AGILIZAR EL ACTUAL PROCEDIMIENTO CIVIL

Por Luis A. Bircann Rojas

I. Generalidades

Uno de los problemas más serios que confronta la Justicia dominicana es el de la complicación innecesaria de los procedimientos civiles con su secuela de gastos elevados y la tardanza en la conclusión de los litigios.

Nuestro Código de Procedimiento Civil promulgado el 17 de abril de 1884, es una adaptación o localización del Código de Procedimiento Civil francés de 1806; salvo ligeras modificaciones. En sus lineamientos generales se ha mantenido sin variación, y prácticamente nos encontramos regidos por un texto caduco en muchas de sus partes. Los tiempos modernos reclaman perentoriamente transformaciones sustanciales en ese código concebido para una sociedad de hace más de un siglo y medio, que no se identifica ni reconoce en la sociedad actual a consecuencia de la tremenda evolución sufrida por todas sus instituciones.

La corta extensión exigida para el presente trabajo impide que nos explayemos en detalles sobre todos los aspectos que pueden ser objeto de modificaciones en el Código de Procedimiento Civil. Nos limitaremos, pues, a exponer a grandes rasgos, los principales.

II. Los Plazos

Los plazos que impone este código para realizar una actuación determinada o abstenerse de ella son en algunos casos muy largos y en otros no se justifican sus consecuencias.

Ante el Juzgado de Paz los procedimientos son susceptibles de

pocas críticas en términos generales, ya que carecen de formalidades engorrosas y los plazos son cortos. Sin embargo, en el Art. 15 se consagra una situación injusta, declarándose extinguida la instancia si después de 4 meses desde la fecha de un interlocutorio no se fallare el caso definitivamente, pudiendo ser anulada en apelación la sentencia que interviniera después de ese plazo. La más elemental justicia repugna que una desidia de un juez pueda traducirse en la extinción de los derechos del demandante. Es cierto que esa disposición prevé daños y perjuicios a cargo del Juez de Paz, pero éstos serán ilusorios dada la modesta condición económica de este funcionario. Debe, por tanto, desaparecer ese efecto enojoso que no está en manos del demandante evitar.

El Art. 16 establece un plazo prohibitivo de tres días para imponer recurso de apelación contra las sentencias definitivas del Juzgado de Paz, contado desde la fecha de su pronunciamiento. Igual prohibición dispone el Art. 449, dentro de un plazo de ocho días, para las sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles. A nuestro entender esos textos deben ser eliminados por las injustificables consecuencias que puede comportar su inobservancia. En efecto en la conveniencia de que no se interpongan recursos "ab irato", de que se reflexione antes de acudir a un segundo grado. Si este argumento puede tener algún valor, éste se esfuma de inmediato cuando se considera que esa apelación inmediata es declarada inadmisibile y que cuando se pronuncia esta sanción ya ha desaparecido, generalmente, la posibilidad de volver a interponer apelación por haber transcurrido el plazo dentro del cual debe realizarse. El recurrente precipitado sólo puede perjudicarse a sí mismo al incurrir en nuevas costas. Si el legislador ha querido defenderlo de esa eventualidad, que por otra parte puede ser de ínfimo perjuicio para aquél por desistimiento del recurso con ofrecimiento de pagar las costas al adversario, dicha defensa se muestra excesiva, y hasta cruel, al exponer al apelante a la pérdida total de sus derechos por un mecanismo de mero procedimiento. Propugnamos, pues, porque los plazos prohibitivos indicados sean eliminados.

Los resultados de ese texto son tan enojosos que nuestra Suprema Corte de Justicia se esfuerza en neutralizarlos. En una especie un litigante interpuso recurso de apelación contra una sentencia dentro del plazo prohibitivo de la octava, solicitando el adversario en el segundo grado que dicho recurso fuera declarado inadmisibile. Esta petición fue rechazada al establecerse que el intimado dentro de ese mismo plazo de la octava había realizado

actos de ejecución sobre dicha sentencia impugnada, cosa que le estaba prohibida por el Art. 450, como justa contrapartida a la situación del recurrente; rechazamiento que se basó en una elemental "equidad procesal" (B.J. 711, Febrero de 1970, Pág. 278).

En otro aspecto, creemos que el plazo de dos meses para apelar de las sentencias del Juzgado de Primera Instancia, tanto en sus atribuciones civiles como comerciales, es demasiado largo; puede ser reducido a un mes. Ese plazo concebido para los tiempos de medios de transporte difíciles y lentos no se justifica en esta época de medios de traslado mecanizados y rápidos.

III. Procedimientos en Defecto

La reglamentación actual de los procedimientos cuando una parte no comparece ante el tribunal, en las diversas formas en que esta circunstancia es concebida por la ley, puede ser objeto de numerosas críticas.

En primer lugar se impone eliminar, de una vez por todas, la posibilidad de un defecto por falta de concluir. Una parte que ha comparecido, pero se abstiene de presentar conclusiones al tribunal no puede ser beneficiario, en buena justicia, de un recurso de oposición: la sentencia a intervenir deberá considerarse contradictoria, susceptible sólo de apelación.

Sobre esta clase de defecto, la Ley No. 1015 del 11 de octubre de 1935 introdujo una modificación a los Arts. 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil relativos a la materia ordinaria de ministerio obligatorio de abogado, consistente en rehusar audiencia a la parte que no hubiese notificado sus defensas o réplicas a la otra parte, autorizando al litigante que no está en falta a perseguir audiencia y producir conclusiones sin necesidad de dar acto recordatorio al negligente. Esa ley ha sido prácticamente "derogada" por la Suprema Corte de Justicia por decisiones en las que establece que en ningún caso, "en buena lógica jurídica" se puede presentar conclusiones sin llamar a audiencia al abogado que postule por la parte contraria, ya que esto equivaldría a "violiar el derecho de defensa" (B.J. 707, Octubre 1969, Pág. 6003).

En lo que toca al defecto por falta de comparecer, éste sólo debe ser mantenido cuando el emplazamiento o la citación no es hecho hablando el alguacil con el mismo demandado. En efecto, cuando la notificación es hecha hablando el ministerial con otra

persona distinta al demandado existe la posibilidad de que el acto no llegue a manos de éste por múltiples circunstancias; es justo ante esa eventualidad reservarle un recurso de oposición. Pero cuando él personalmente recibe el emplazamiento, su no comparecencia sólo se explica como un acto voluntario de su parte, por lo que no debe concedérsele la facultad de recurrir en oposición contra el fallo a intervenir. Las prolongaciones antojadizas de los procesos deben ser eliminadas a toda costa.

Asimismo en la acumulación del defecto en beneficio de la causa pueden introducirse sustanciales modificaciones. En primer lugar, de acuerdo con lo anteriormente propuesto, no procedería cuando de varios demandados los no comparecientes hubiesen recibido el emplazamiento personalmente. En el caso de que éstos hubiesen sido citados hablando el alguacil con otra persona, propondríamos las siguientes reglas: en los procedimientos de ministerio obligatorio de abogado, antes de llevar el asunto a audiencia el demandante deberá reiterar la notificación a los incomparecientes, con la advertencia de que se realiza por segunda vez y que de repetirse la actitud de aquéllos la sentencia a intervenir será considerada contradictoria para todos los litigantes.

No se justifica, en modo alguno, que la acumulación y la reasignación tengan que ser ordenadas por sentencia. Claro que esto puede complicarse cuando existen varias demandas distintas; por ejemplo cuando un demandado se constituye a su vez en demandante en intervención forzada contra un tercero, el demandante principal ignora si este tercero ha constituido abogado.

Pero el nuevo concepto de esta institución puede elaborar fórmulas satisfactorias que garanticen su funcionamiento. Así, e. gr., si el demandado en lo principal recibe acto recordatorio antes de que hubiese cumplido frente al interviniente forzado las formalidades para asegurar que la sentencia sea considerada contradictoria frente a todos, deberá sin dilación notificar al demandante la existencia de la demanda en intervención y la circunstancia de la incomparecencia del interviniente, y notificar inmediatamente a éste la reiteración de la demanda; debiendo informar al demandante original del resultado de la reiteración del emplazamiento, para poner a éste en aptitud de dar nuevo acto recordatorio. Se impondría al litigante negligente la condenación en costas si por sus omisiones la acumulación del defecto debiere ser pronunciada por el tribunal.

En las materias donde no se precisa del ministerio de abogado y

se cita a fecha fija, la sentencia de acumulación debe ser dictada "in voce" en la misma audiencia, y en dispositivo. No se ve la utilidad de que una cuestión de mero mecanismo deba ser objeto de una sentencia completa; ésta sólo procedería cuando la medida es discutida por una de las partes. Con la copia de esa acta de audiencia notificada al incompareciente con la reiterada de la citación para la nueva audiencia al procedimiento en adelante se le daría el carácter de contradictorio. Además la sentencia que ordenare la nueva citación debería contener la fecha de la nueva audiencia, dejando citados para la misma a todos los que hubiesen comparecido a la primera audiencia.

IV. Los Recursos

La oposición.— Esta sólo debe mantenerse para las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer, en la medida en que éste subsistiría a consecuencia de las reformas propuestas.

Estimamos que el plazo indefinido que existe actualmente de permitir la oposición mientras la sentencia en defecto no se hubiere ejecutado, debe desaparecer y sustituirse por el sistema siguiente: el plazo sería siempre de un mes a partir de la notificación del fallo si ésta se hiciera a persona, y a partir de la reiteración de la notificación en caso contrario.

La apelación.— En cuanto a ésta se refiere, carece de lógica que se declare inadmisibile el recurso de apelación contra una sentencia en defecto que aún pueda ser objeto de una oposición. Nos parece una inconsecuencia admitir que el recurrente puede renunciar expresamente a la oposición para apelar directamente, pero declararle inadmisibile la apelación cuando omite referirse a la oposición en forma expresa. Creemos que en esta segunda eventualidad debe considerarse implícita la renuncia a la oposición y válida la apelación; sobre todo, dada la circunstancia de que la inadmisibilidat conllevaría para el recurrente, de hecho, la pérdida de todo recurso posterior, ya que generalmente cuando se produce habrán transcurrido todos los plazos para impugnar la sentencia y ésta se habrá hecho irrevocable.

V. Las Sentencias

En la redacción de las sentencias es donde los procedimientos se eternizan, dado el tiempo que se toman arbitrariamente los tribunales para dictar los fallos, no obstante los plazos precisos dentro de los

cuales deben rendirlos conforme a la Ley. Tan cierto están los abogados de esto que afirmamos que poco a poco han ido produciendo oficios a las disposiciones legales. A continuación expondremos las urgentísimas reformas que deben intervenir en lo que a las sentencias se refiere.

Sentencias preparatorias e interlocutorias.— Estas especies de sentencias, cuando intervienen a pedimento de una parte al cual no se opone el adversario, deben ser siempre dictadas “in voce”, a menos que el Juez considere involucrada una cuestión de orden público que justifique una ponderada consideración de si la medida solicitada procede o no, independiente del criterio de las partes.

Esta modificación sería importantísima y abreviaría enormemente los litigios, descargando de gran cantidad de trabajo a los jueces, agobiados más por el número de fallos preparatorios e interlocutorios que de fallos definitivos.

En otro aspecto, esta abreviación de los procedimientos no podría perjudicar a nadie ya que para su aplicación no debe haber discrepancias entre las partes en litis sobre la medida solicitada, y por el asentimiento de ambas los recursos contra esas clases de sentencias quedan eliminados, por lo que la motivación de la medida preparatoria o interlocutoria resulta innecesaria. Además, en la medida de lo posible, por la sentencia “in voce” deben dejarse resueltas las formalidades a cumplir para la ejecución de lo fallado, o para la continuación de los procedimientos. Por ejemplo: a) si se ordenare una comunicación de documentos, la misma sentencia contendrá la fijación de la próxima audiencia en la cual se seguirá conociendo de la litis, dejándose citados para la misma a las partes o a sus abogados; el hecho de que se tratare de un asunto que requiere el ministerio obligatorio de abogado no impediría al juez la observancia de un plazo mínimo para dar tiempo suficiente a las notificaciones de las defensas y réplicas y conclusiones entre las partes; b) si se ordenara la comparecencia personal o un informativo, la audiencia a celebrarse la medida de instrucción quedaría fijada en la misma sentencia quedando las partes presentes citadas a comparecer a la misma, debiendo sólo ser citados los no comparecientes y los testigos a presentar por actos posteriores de alguacil; y esto puede hacerse aunque se tratare de un asunto ordinario, del que debe radiarse la formalidad estúpida de autodesignarse el Juez como Juez comisario que sólo se concibe ante un tribunal colegiado.

La agilización de los procedimientos con estas fórmulas no es

preciso demostrarla: resulta obvia. Y esto que proponemos no es una mera improvisación nuestra; muchos abogados llevan sus litis de esta manera, con el complacido consentimiento de los jueces conscientes de que se les facilita su labor.

Sentencias definitivas.— Lo anteriormente expuesto no puede ser reproducido para las sentencias que fallan definitivamente el caso: éstas son susceptibles de recursos y es imprescindible su motivación para que el tribunal ante el cual se impugnen pueda ponderar su fundamento. Por eso, para esta clase de sentencias; y aún para las preparatorias e interlocutorias a intervenir sobre pedimentos discrepantes de las partes, creemos que debe dársele vigencia no a una institución nueva, sino a una disposición que ha caído en desuso entre nosotros: la redacción de la limitada que indica el Art. 142 del Código de Procedimiento Civil, sino más perfeccionada. A nuestro entender cada parte debe proponer al magistrado la redacción de la sentencia íntegra.

Es innegable que redactar una sentencia, sobre todo definitiva, es una tarea sumamente laboriosa en la generalidad de los casos. La descripción ordenada, completa y cronológica de los procedimientos, incidentes, documentos, toma un tiempo precioso, al igual que la exposición de los motivos que justifican el dispositivo, entre los cuales no deben descuidarse los que explican el rechazamiento de los argumentos de la parte perdedora, sobre todo cuando están incluídos en sus conclusiones.

De esta labor material puede ser relevado el juez disponiéndose que cada una de las partes debe someterle un proyecto de lo que a su entender debe ser la sentencia a intervenir; o en otras palabras que las defensas y conclusiones deben ser expuestas en la forma de un proyecto de sentencia íntegra. El Juez escogerá el que le dicte su convicción, pudiendo darle los retoques que considerare necesarios, si los estima de lugar; pero en todo caso su labor quedará simplificada en grado sumo.

Además de la simplificación tendría el método expuesto la ventaja de que algunas cuestiones que debe suplir el Juez, como lo es en algunos casos la comunicación al Ministerio Público, la descripción de las disposiciones legales tomadas en consideración para el fallo adoptado, y que en muchas ocasiones se omiten o resultan insuficientes, la parte con un interés propio en la litis se tomará un interés especial en el cumplimiento y la perfección de todas las formalidades y requisitos.

En la práctica el autor de este trabajo, en muchas ocasiones, en diversos litigios ha producido sus defensas y conclusiones en forma de proyectos de sentencias íntegras, con el preámbulo, claro está, de que lo hace en esa forma para facilitar la labor del magistrado dentro del agobio general de sus funciones, y esto con la finalidad de no herir susceptibilidades producidas por sospechas de que se pone en entredicho la capacidad del juez. En una de esas ocasiones el abogado de la parte contraria consideró atinada nuestra fórmula y a su vez produjo sus defensas como un proyecto de sentencia; el Juez le dio la razón a nuestro adversario y reprodujo íntegro su proyecto, tan bien elaborado que un recurso de casación contra ese fallo nos fue rechazado, por contener el mismo todos los puntos de hecho y de derecho que el complicadísimo caso envolvía.

VI. Los Poderes del Juez

En términos generales nuestros jueces deben observar una actitud pasiva en las litis, limitándose a recibir las peticiones de las partes para acogerlas o rechazarlas, imposibilitados, en principio, de dictar medidas motu proprio, o de subsanar deficiencias procesales.

Así, jueces sensibles, se han visto precisados a anonadar de un plumazo todos los derechos de un litigante, por simples mecanismos de procedimiento o de deficiencias de prueba, a petición de la parte contraria que se prevalece y aprovecha de esas irregularidades.

La "vedette" de nuestras recopilaciones legislativas, la legislación del trabajo, consagra tres innovaciones procesales: a) el poder soberano del Juez para ordenar cualquier medio de prueba; b) el poder del juez para impulsar el proceso en algunos sentidos; c) la limitación de las nulidades a las que imposibiliten el conocimiento y fallo de la litis.

Estas innovaciones fueron concebidas para un derecho carente de formalidades estrictas, en cuyos procedimientos no se necesita del ministerio de abogado y en los cuales, en múltiples ocasiones, los obreros defienden sus derechos por sí mismos. Ante tales eventualidades, y para la protección de esa clase humilde, el legislador impuso al juez la tutela procesal del desvalido.

Nuestra Suprema Corte de Justicia, inspirada en la sustancia común de esos principios nuevos, ha rendido numerosas decisiones en materia laboral en las que prima un interés marcado en que una simple formalidad procesal inobservada o una negligencia en la

aportación de las pruebas no destruyan los derechos de una parte en litis.

Pero esta postura del más alto tribunal, limitada al principio a los litigios laborales, ha desbordado el campo que le dio origen y hoy insufla nueva vida al Derecho Procesal en general. Señalaremos dos muestras sintomáticas de esta evolución jurisprudencial.

1.— Todo apelante debe depositar ante el tribunal del segundo grado una copia de la sentencia impugnada y el original registrado del acto de apelación; formalidad, por el intimado, depositando la copia del acto del recurso que le fue notificado y la sentencia impugnada. La sanción por la inobservancia de esa regla consiste en la declaratoria de inadmisibilidad del recurso. En materia laboral esta sanción se producía con mucha frecuencia, y al principio era aceptada por la Suprema Corte. Luego ésta varió su criterio, y en varias decisiones declaró que dados los poderes amplios del Juez en esta materia el deber de éste era, ante esa irregularidad, ordenar el depósito de esos documentos, casando las sentencias que declaraban la inadmisibilidad.

Más tarde este criterio fue extendido a una especie comercial, y como en este ámbito no podían esgrimirse las reglas laborales, se invocaron reglas de equidad.

2.— En numerosas especies de litis han sido casadas sentencias en las cuales el juez no ejerció su poder de impulsar en cierto sentido el procedimiento ante demandante que descuidó la prueba de sus derechos; constantemente los Jueces de Trabajo ordenan informativos a cargo de que por su sola declaración ya la prueba está hecha.

En materia civil fue casada recientemente una sentencia porque la Corte de Apelación a quo debió, según la Suprema Corte, ordenar una prueba de oficio. Se trataba de una litis de responsabilidad civil derivada de un accidente automovilístico. En el aspecto penal, en el primer grado fue descargado uno de los choferes y condenado el otro; en el segundo grado fue también descargado éste, declarando el tribunal de apelación que el accidente se debió a un caso fortuito. El dueño del vehículo manejado por el chofer que fue descargado en el primer grado interpuso una demanda en daños y perjuicios contra el propietario del otro vehículo, poniendo en causa a la compañía aseguradora del mismo. En esta litis civil los demandados solicitaron el rechazamiento de la demanda porque según el Juez de lo penal el accidente se debió a un caso fortuito; este pedimento fue desechado

por la corte que conoció de la litis en apelación, dándose los motivos siguientes: en primer lugar porque, conforme a jurisprudencia constante la declaración de caso fortuito por un tribunal penal no se impone a lo civil por tratarse de una constatación innecesaria para justificar el descargo que se basa pura y simplemente en la no culpabilidad; y en segundo lugar porque lo que se presentó ante esa corte fue un dispositivo de sentencia que aludía a un pretendido caso fortuito, sin que se explicara en qué consistía éste.

Llevado el caso ante la Suprema Corte de Justicia la sentencia recurrida fue casada, diciendo la Suprema Corte que si ciertamente no se había probado el acontecimiento que tomó en cuenta la jurisdicción penal para declarar que hubo caso fortuito, no es menos cierto que por el dispositivo presentado se puso en conocimiento de la Corte que esa circunstancia quedó establecida para el tribunal represivo, por lo que su deber era, al considerar insuficiente el documento presentado, ordenar el depósito de la sentencia completa para ponderar si verdaderamente el acontecimiento comprobado por el Juez de lo penal constituía un caso fortuito.

No cabe duda alguna que en las dos decisiones comentadas la Suprema Corte de Justicia ha hecho abandono de la regla tradicional del papel pasivo del juez, transformando a éste en un activo impulsor de los procedimientos privados.

Esta nueva orientación jurisprudencial debe ser consagrada en modificaciones y reformas a introducir en el Código de Procedimiento Civil, ya que involucra un concepto más perfecto de la justicia, que debe otorgarse siempre a la parte que tenga derecho y no a la que tenga mejor dominio del procedimiento.

Esta conveniencia de llevar a textos legales lo que hasta ahora no es más que una cuestión de criterio de la Suprema Corte de Justicia se justifica porque, de una parte ésta no es un organismo fijo, como no lo es ninguna jurisdicción, y futuros jueces, más apegados a la letra que al espíritu de la ley, podrían volver a condenar a los jueces del fondo con una variación de la jurisprudencia a ser nuevamente observadores pasivos de iniquidades procesales; y de otra parte la reglamentación del poder de los tribunales de ordenar y disponer medidas de instrucción de oficio, con límites precisos a su campo, evitaría que se introdujera en el proceso un elemento nefasto: la incertidumbre; en efecto, si no se crease un ámbito preciso a esta institución la duda prevalecería siempre sobre la solidez de los fallos rendidos.

VII. Consideraciones Finales

Se impone como una verdad incontrovertible el hecho de que nuestro Código de Procedimiento Civil se encuentra atrasado en relación con nuestra sociedad actual. La renuencia del legislador a tocar las grandes codificaciones es lo que explica su casi intacta permanencia; pero cerrar los ojos ante una realidad no significa resolverla, y los tiempos modernos reclaman reformas sustanciales.

Comprendiendo el legislador que los procedimientos largos y complicados ya no se justifican, menos conservador para los estatutos de especies que para las recopilaciones generales, casi todas las leyes del presente siglo que establecen procedimientos, han impreso en éstos características fundamentales de celeridad y sencillez.

Así, la Ley de Tierras carece de pesados formalismos en los procedimientos que establece, teniendo los jueces poderes extensos.

Igual ocurre con la legislación laboral; fuente de inspiración de la tendencia actual de la Suprema Corte de Justicia a que nos hemos referido anteriormente.

Otras leyes simplificadoras de formalidades son: la Ley sobre Accidentes de Trabajo; la Ley sobre Adopción; las Leyes sobre Préstamos con Prendas sin Desapoderamiento y de Ventas Condicionales; y la Ley de Divorcio. Si esta última conserva aún en sus disposiciones procesales el plazo de apelación de derecho común de dos meses, esto se debe a un marcado interés de dar a las partes en litis tiempo para la reflexión antes de consagrar definitivamente la disolución del vínculo matrimonial; y por otra parte ese largo plazo se atenúa por el hecho de que el recurso oposición está incluido en el primer grado. Esta eliminación de la oposición se establece también en las litis laborales, donde alcanza a los dos grados.

En todo lo anteriormente expuesto hemos señalado sólo las principales instituciones en sus lineamientos generales. Estamos conscientes de que las modificaciones que hemos propuesto en sustancia acarrearán otras reformas para establecerse un estatuto de conjunto. La brevedad impuesta a los trabajos no permitía contemplar el "aggiornamento" de las normas procesales en toda su extensión; éste deberá ser el resultado de profundos estudios de una comisión que se designare al efecto, cuyos proyectos se publicarían por partes para que los abogados del país tengan la oportunidad de exponer sus críticas a los futuros nuevos textos, de tal suerte que el

proyecto íntegro definitivo sea la concreción y conciliación de los distintos criterios de los profesionales del Derecho.

En esta labor es preciso sopesar cuidadosamente las distintas posiciones, teniendo en cuenta que los extremos siempre son perjudiciales: si un plazo largo es nefasto por el retardo que imprime al procedimiento, un plazo muy corto puede traducirse en defensas descuidadas por la coacción del vencimiento perentorio. Si las formalidades excesivas pueden dar lugar a injusticias, obteniendo ganancia de causa el que exhibió mejor procedimiento sobre el que demostró mejor derecho, la carencia de formalidades puede propiciar incontrolables sorpresas.

En esta tarea la comisión debería también tener muy en cuenta las decisiones de los últimos años de la Suprema Corte de Justicia, en las cuales, en muchas ocasiones, se ha desligado de una ley caduca, violándola arbitrariamente; actitud que muchos han criticado, pero que nosotros respaldamos plenamente, invocando para ello una frase prestada de Alejandro Dumás externada para el género literario y que adecuamos al campo jurídico: "La ley procesal es una dama que puede ser violada impunemente si los hijos son bellos".